

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el 23 de julio de 2021, los demandados XTREME KARTS COLOMBIA S.A.S. y GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS, a través de sus respectivos apoderados judiciales, allegaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 023 y 025 del cuaderno principal). Y visible a pdf 036 y 037 del cuaderno principal, se observa que los apoderados remiten los recursos de reposición al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co).

Así mismo, la apoderada de la parte actora, realiza pronunciamiento de los recursos de reposición (pdf 038 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se prescindió del traslado secretarial, en virtud del parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Xtreme Karts Colombia S.A.S. y otra
Radicado	05001-31-03-008-2020-00290-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	873
Tema	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por los mandatarios judiciales de los demandados XTREME KARTS COLOMBIA S.A.S. y GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de XTREME KARTS COLOMBIA S.A.S. y GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por el pagaré No. 6930086252

a)-CAPITAL: La suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$72.183.303).

b)-INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.330.859) a la tasa de interés del 18.98 % efectivo anual, desde el 16/08/2020 hasta 16/11/2020.

c)- INTERESES DE MORA: Sobre la suma contenida en el literal a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré No.6930089050

a)-CAPITAL: La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$54.705.301), por el capital insoluto de la obligación.

b)-INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$4.714.706) a la tasa de interés del 17.78% efectivo anual, desde el 13/08/2020 hasta 13/11/2020.

c)- INTERESES DE MORA: Sobre la suma contenida en el literal a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

DE LOS RECURSOS

Notificados como se encuentran los demandados **XTREME KARTS COLOMBIA S.A.S.** y la señora **GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS**¹, a través de sus apoderados judiciales presentaron recursos de reposición y en subsidio el de apelación², en contra del auto fechado el día 20 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, aduciendo en esencia, las siguientes razones:

- Existe falta de legitimación en la causa por activa (inexistencia del demandante o del demandado), toda vez que, las sumas por las cuales se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad, no se adeudan en su totalidad a BANCOLOMBIA S.A., ya que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se permitió pagar a la parte demandante el 50% de éstas

¹ Vease pdf 34 del cuaderno principal

² Véase pdf 23 y 23 del cuaderno principal.

obligaciones, siendo desembolsado a la demandante la suma de \$63.444.297, razón por la cual BANCOLOMBIA S.A. no se encuentra legitimada para exigir el pago del 100% de las sumas consignadas en la demanda.

- Existe falta de jurisdicción o competencia, porque con el valor asumido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el valor a cobrar es menor de 150 SMLMV, entonces así, la competencia es de los juzgados civiles municipales de Medellín en primera instancia, de conformidad con los artículos 18 numeral 1 y artículo 25 del C.G.P.

Remitidos los recursos de reposición al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante (pdf 36 y 37 del cuaderno principal), tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9°, la mandataria judicial, se pronunció en el siguiente sentido:

Frente a la falta legitimación en la causa por activa (inexistencia del demandante o del demandado), arguye que la entidad BANCOLOMBIA S.A., está facultada para hacer el cobro, pues, las obligaciones representadas en los dos pagarés, están suscritos por los acá demandados.

En lo que tiene que ver con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, ésta es una entidad nacional, encargada de respaldar y/o garantizar las obligaciones al momento del desembolso, lo que no significa que sea un avalista, ni un asegurador, por el contrario, se vuelve un acreedor debido el pago que realiza.

Y en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia, la suma adeudada por los demandados, superan los 150 SMLMV, ya que, mientras que el FNG no se haga parte en el proceso como subrogatario, la entidad demandante, tiene la facultad de cobrar el 100% de las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 442 del C.G.P., dispone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días

para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

El artículo 100 del C.G.P., dispone: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.” (Énfasis fuera del texto).

CASO CONCRETO

Consideran los apoderados de los demandados, que hay inexistencia del demandante y falta de jurisdicción o competencia.

La excepción de falta de jurisdicción o de competencia consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, contiene dos conceptos diferentes, pues ha de indicarse, que la primera ha sido entendida como el género cuando de administración de justicia se trata, en tanto la especie responde al concepto de competencia, es decir, que la jurisdicción es la forma como el Estado ejerce la función de administrar justicia en todo el territorio nacional, mientras la competencia responde a la forma como se distribuyen funciones al interior de la jurisdicción.

El artículo 25 del C.G.P. dispone *“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

En el particular, la demanda fue presentada por la entidad bancaria por la suma contenida en los pagarés, suma que asciende a los 150 SMLMV, como lo dispone el artículo citado, es decir, los Juzgados Civiles Circuito son los competentes para asumir el conocimiento del mismo.

Aunque la parte demandada, insiste en que la cuantía es inferior debido al pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, no se evidencia, que exista una subrogación previo a la presentación de la demanda a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, incluso, el pago fue realizado posterior a la presentación de la demanda, esto es del 24/05/2021, de ello se estima en los anexos aportado en cada recurso de reposición.

En punto a la conservación y alteración de la competencia dispone el artículo 27 del CGP: *"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

De esta manera, toda vez que el análisis de la competencia se realiza al momento de estudiar la demanda, para determinar la viabilidad o no del mandamiento de pago, este hecho no altera en lo absoluto la competencia, pues de una acertada lectura a la normatividad en comento, se colige que no se encuentra contenido como supuesto fáctico que altere la competencia, conclusión que se refuerza con la prorrogabilidad de la competencia contenida en el artículo 16 ibidem.

Sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se declarará impróspera la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" formulada por la parte demandada por intermedio de apoderados judiciales.

En lo que tiene que ver con la excepción de inexistencia del demandante, ésta tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, que se encuentra en el artículo 54 del Estatuto Procesal, y consiste en

exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso concreto, de la literalidad de los pagarés allegados como base de recaudo, la entidad BANCOLOMBIA S.A. entidad plenamente constituida y determinada, es la acreedora de dichas obligaciones contraídas por los demandados.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*³

Evidente refulge entonces que es infundada la excepción "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE".

Por lo anteriormente expuesto el Despacho no repone el auto que libró mandamiento de pago.

Los apoderados solicitan en subsidio el recurso de apelación, sin embargo, esta clase de auto no es susceptible de este medio impugnativo, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que habrá de negarse su concesión.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Ediciones DUPRÉ. 2016

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto este auto no es susceptible de este medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)